



Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2<sup>o</sup>S/024/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

G L O S A R I O		
Acta de Infracción		Acta de infracción A 023269.
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.		[REDACTED] [REDACTED].
Autoridades demandadas		Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Municipio de Temixco, Morelos y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
Código		Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia		Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica		Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Prevención.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se previno al actor, para que en el término de cinco días subsanara la prevención de demanda ordenada, bajo el apercibimiento de en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta.

**3. Archivo.** Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se le tuvo por no interpuesta su demanda, por lo que se ordenó el archivo del presente juicio como totalmente concluido.

**4. Amparo directo.** Mediante oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós se informó a la Sala de instrucción, que el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, concedió el amparo y protección al aquí actor, y mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta.

**5. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de reconsideración promovido por el actor. Mismo, que se resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**6. Sentencia Interlocutoria y admisión de demanda.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se dictó sentencia interlocutoria relativa al recurso de reconsideración promovido por el actor, en cumplimiento al amparo director [REDACTED] del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Octavo Circuito, por lo tanto, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se le requirió al actor para que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada a "Grúas Hidalgo". Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**7. Requerimiento.** Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a la parte actora, para señalar si era su deseo nombrar como autoridad demandada "Grúas Hidalgo", se le declaró precluido su derecho para tal efecto.

**8. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas dieciocho de marzo y veinticinco de abril ambos de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Agente [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos y [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**9. Amparo directo.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo que el amparo [REDACTED], radicado en el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo de Circuito, se había consentido, toda vez que la actora no interpuso recurso de inconformidad.

**10. Apertura del juicio a prueba.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ordenada en autos ni amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**11. Admisión de Pruebas.** El trece de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día once de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La nulidad lisa y llana de la Infracción número [REDACTED], emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y ejecutada por el [REDACTED] [REDACTED] Así como los actos derivados de la misma consistentes en:*

*2.- El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha 29 de agosto de dos mil veinte. Por la cantidad de ochenta y seis pesos 88/100m.n Por concepto de inventario vehicular numero [REDACTED], sellos de seguridad infracción [REDACTED] recibo [REDACTED]*

*3.- El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de agosto del dos mil veinte. Por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 m.n Por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED] [REDACTED] XVIIC- 1) PRIMER GRADO.*

*4.- El consecuente ilegal deposito en Grúas Hidalgo con domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED] s/n a un costado de [REDACTED] [REDACTED] Temixco del vehículo automotor Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] [REDACTED]*



modelo [REDACTED] Número de Serie  
[REDACTED] Placas [REDACTED]  
particulares del Estado de Guerrero.

4.- El ilegal cobro de la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos PESOS 00/100 M.N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso Inventario y arrastre de grúa, pago que bajo protesta de decir verdad realice con el administrador de la negociaon denominada GRUAS hidalgo Maniobras y Traslado, piso." (Sic)

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por cuanto a los pagos realizados en la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, son consecuencia de la misma, están sub judice a lo que resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvo un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó anteriormente, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen un acto administrativo impugnabile, sino una etapa procedimental que al igual que las demás que sean afectadas por no ajustarse a derecho, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la copia certificada visible foja [REDACTED] del expediente en el que se actúa, exhibida por la autoridad demandada, al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, a las veintidós horas con veinticinco minutos, "Policia 3º [REDACTED]", en su carácter de

"Agente", expidió la misma en contra del conductor del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] con motivo de la infracción "Conducir con intoxicación alcohólica grado I, según certificado médico" (Sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, argumentó que se actualizaba la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Por cuanto al Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que se actualizan las fracciones III, IX y XIV del artículo 37, de la Ley de la Materia.

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideraron que se actualizaba, pues el acta de infracción está debidamente fundada y motivada y por ende no existe afectación jurídica a la esfera de derechos del demandante; lo que es improcedente. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...La infracción número [REDACTED]...", señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción en copia simple, que posteriormente fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Asimismo, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción IX, del artículo 37, de la Ley de la materia, relativo a los actos consentidos expresamente, esto derivado del pago que efectuó el actor correspondiente a la infracción; lo que es improcedente, puesto que, el acta de infracción no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos

sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable su reclamo<sup>3</sup>.

Así es, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, encontramos que dada la naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por el recurso de inconformidad o bien a través del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y

---

<sup>3</sup> **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).



consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Por lo que, el hecho de que el actor el veintinueve de agosto de dos mil veinte, pagara la multa que se determinó en las fracturas, la primera de folio [REDACTED] por la cantidad \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 m.n.) y la segunda de folio [REDACTED] por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), no le da el carácter de consumado, toda vez que el actor tenía expedito su derecho para impugnarla, circunstancia que incluso se colma, a través del presente juicio.

Si bien con dicho pago la multa se ha extinguido, no menos cierto es que, ello no constituye una causa para decretar el sobreseimiento, porque el acto impugnado (acta de infracción), de ser ilegal debe decretarse nulo y ordenar la restitución de sus derechos afectados al actor. Lo anterior, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos.

Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO.** En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, **no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta;** de manera que **no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa,** con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Lo destacado es propio.

Por último, en relación a la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, manifestaron que se actualiza derivado de que el acto está dotado de legalidad, ya que se efectuó en apego al principio de legalidad; lo que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el actor, las defensas hechas valer por las autoridades demandadas y de las constancias que obren en autos.

Por su parte, el Tesorero Municipal de Temixco, Morelos, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo que la misma debía ser sobreseída por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resulta inatendible la causal que pretende hacer valer.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, estimaron que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento actuaron apegadas a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, que se analizan en conjunto por

expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

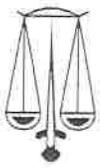
Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,** indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Agente de Tránsito y Vialidad, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"Conducir con intoxicación alcohólica grado I. Según certificación médica"*. Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito: "201", sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta la infracción, las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo.



En efecto, el artículo 201, del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, dispone:

"Artículo 201.- Las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando:

I.- El conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; y se procederá de la manera siguiente:

a).- Se le detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento;

b).- En caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,

c).- El vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

II.- El conductor que no proporcione la licencia de manejo o permiso vigente y no vaya acompañado por otra persona con licencia o permiso vigente que pueda conducir el vehículo; con excepción de aquellos conductores, que conduzcan con aliento alcohólico.

III.- Las placas del vehículo, no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará, la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo, las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas, en el término legal o transite con permiso oficial para circular no vigente; y,

V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa, no la lleven..."

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: "*Conducir con intoxicación alcohólica grado I. Según certificación médica*", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor se encontraba en intoxicación alcohólica grado I, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aún y cuando la autoridad demandada demostró en autos la existencia de la prueba consistente en las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente a la infracción folio ■■■■■ (visibles a fojas 126 a 133 del expediente que se resuelve), y que al no haber sido objetada ni impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, en las que no se demuestra ni se acredita que al actor se le haya practicado prueba médica que pruebe que conducía en estado de ebriedad, ya que, nunca se



generó constancia que contenga el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad grado I que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número ■■■■■, expedida el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo que se deja sin efectos las facturas de folio ■■■■■ por la cantidad \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 m.n.), por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA ■■■■■, INFRACCIÓN ■■■■■" y la factura de folio ■■■■■ por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), por concepto de "...inventario vehicular y sellos de seguridad..."; sumando un total de \$2,693.28 (dos mil seiscientos noventa y tres pesos 28/100 m. n.), pagos erogados por el actor con

motivo de la infracción declarada nula, que deberán ser depositados en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devuelta al enjuiciante.

Concediendo al Tesorero Municipal de Temixco Morelos, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



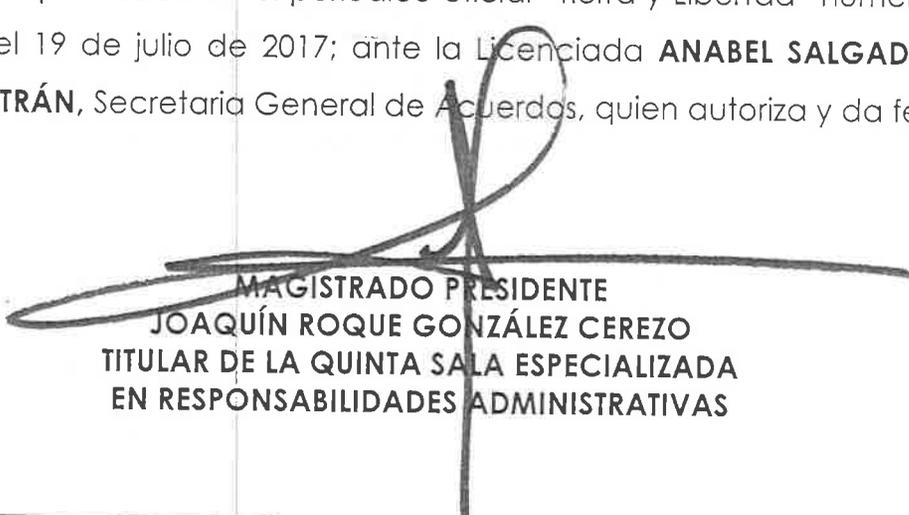
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio ■■■■■ de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

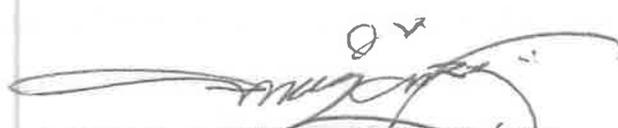
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

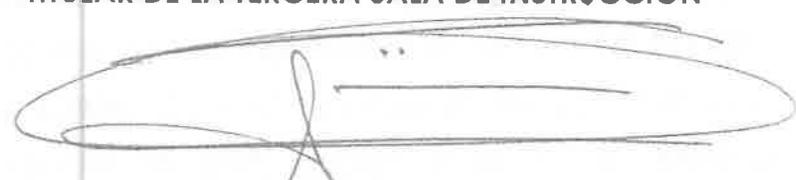
  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>4</sup>En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

  
LICENCIADO MARIO GOMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/024/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

IDFA/scar.  
